

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 1683

RAD: 2022-00247-00

Por haberse presentado dentro del término concedido para ello y ser susceptible del mismo recurso, se procede a decidir la reposición presentada por el apoderado de la parte demandando sobre el auto admisorio.

El argumento fáctico y jurídico esgrimido por el recurrente es que por parte del extremo activo no se dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 2022, por cuanto la parte demandante solo manifestó desconocer la dirección electrónica de la demandada, pero nada se dijo respecto de los testigos, ausencia que acarrea la inadmisión, aunado a ello, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal como lo indica el inciso 2º., artículo 13 del Código General del Proceso.

Que, en concordancia con lo anterior, el pretenderse el pago de una indemnización, no se estableció en la forma y términos indicados en el artículo 206ibidem, el monto del mismo, contrariando la exigencia del numeral 7º., artículo 82 de la codificación ciada en presencia, razón por la cual debió inadmitirse.

Efectivamente y para el caso concreto por tratarse de un asunto de mínima, única instancia, restitución de inmueble arrendado y por

ende verbal sumario, los hechos exceptivos previos deben alegarse como recurso de reposición, como se hizo.

Al respectivo tenemos que efectivamente el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 indica lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Que según lo expuesto por el apoderado actor en el memorial de descorrimento del recurso, la situación alegada a su sentir es valedera, razón por la cual coadyuva la inadmisión y por ende estará atento a subsanarla dentro del término concedido para ello.

Luego teniendo en cuenta lo anterior y que efectivamente la situación alegada o el requisito echado de menos en el recurso de inconformidad se ajusta a la realidad procesal, siendo una causal de INADMISIBILIDAD, el despacho acedera a lo pretendido y en su defecto **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto diado el diecinueve (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)¹, mediante el cual se admitió la Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por MARIA CELILIA MARIN MORA contra ERIKA FERNANDA JIMENEZ OLANO.

¹ Fol. 25

SEGUNDO.- INADMITIR la misma y conceder al actor el termino de cinco (5) días para SUBSDANARLA o en su defecto le será rechazada, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER al doctor JUAN CARLOS MAQUILON CUESTA como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos indicados en el memorial poder arrimado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM
_____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria